

***Decreto legislativo de 28 de agosto de 1858,
por el cual los departamentos señalados para lo electoral,
deben serlo también para lo administrativo,
y se designa el lugar de residencia de las Supremas Secciones
de la Corte de justicia, y los departamentos
que cada una de ellas abraza. (*)***

(*) Esta ley está redactada con presencia de la de 2 de marzo de 1859, correctoria del art. 3°.

Art. 1°. Los departamentos de que habla la ley electoral de 24 del presente, los serán también en lo administrativo.

Art. 2°. Las secciones de la Corte Suprema de Justicia residirán, una en la ciudad de León y otra en la ciudad de Granada. La jurisdicción de la primera comprende los departamentos de León y Chinandega, Nueva Segovia y Matagalpa; y la de la segunda, los de Granada, Chontales y Rivas.

Art. 3°. Los distritos judiciales serán los que hasta ahora están determinados, y en los de hacienda se conservará la división actual.

Los Prefectos de los siete departamentos en que está dividida la República, ejercerán sus funciones de Subdelegados de hacienda.

Art. 4°. El Gobierno designará las jurisdicciones de manera que sean bien conocidas en los departamentos, distritos y demás fracciones de que hablan los artículos anteriores.
